



Expediente: **053763545143**  
Radicado: **AU-00868-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **10/03/2026** Hora: **15:50:04** Folios: **2**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-05875 del 31 de diciembre de 2025, asociada al expediente N° 053763545143 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor **NELSON JAVIER LOZANO CARTAGENA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.931.249, declarándolo responsable e imponiéndole una sanción consistente en el decomiso definitivo de un individuo de la fauna silvestre, comúnmente conocido como Lora barbiamarilla.

Que en la misma Resolución se levantó la medida de aprehensión preventiva que se le había impuesto al señor **NELSON JAVIER LOZANO CARTAGENA**.

Que mediante informe técnico con radicado IT-04439 del 09 de julio de 2025, se realizó la evaluación del espécimen comúnmente conocido como Lora Barbiamarilla, ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12AV240897 y se concluyó lo siguiente:

*"5.1. La especie **Amazona amazonica** forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.*

*5.2. En Colombia no existen zocriaderos legales de estas especies, por lo tanto, lo más probable es que el individuo fue extraído de su hábitat natural desde un estado de desarrollo biológico infantil.*

*5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) al tener presencia de luxaciones, encontrarse en un municipio por fuera de la distribución natural de la especie, y a una altitud superior a la de su área natural de distribución, se puede afirmar que el individuo se le vulneraron varias libertades (por lo menos libre de temor y de angustia,*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

libre de molestias físicas y térmicas y libre de manifestar un comportamiento natural).

5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Amazona amazonica* está entre las aves con mayor tráfico ilegal en la jurisdicción, esta situación es similar para los demás departamentos de Colombia.

5.5. El individuo de *Amazona amazonica* cautivo, se encontraba por fuera de su hábitat natural, por ello fue inhibido de cumplir con sus funciones ecológicas (dispersor y predador de semillas, aporte de oferta alimenticia a fauna terrestre quienes también hacen de dispersores secundarios).

5.6. Según el resultado de la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, se concluye que, con la extracción del espécimen de su entorno natural, y su tenencia en cautiverio se generó una afectación alta en el individuo y el ecosistema.

5.7. En la valoración técnica de seguimiento se evidenció que el ejemplar no contaba con las capacidades y aptitudes necesarias para ser reincorporado a su hábitat natural, pues a pesar de todos los estímulos que se le suministraron, esta no pudo recobrar las capacidades naturales necesarias para sobrevivir en vida libre. En razón a lo anterior, y conforme a los protocolos establecidos por el MADS en la resolución 2064 del 2010, el individuo de lora barbiamarilla, es sometido al proceso de eutanasia, por concepto clínico, nutricional y especialmente biológico.

5.8. La eutanasia y la muerte de los ejemplares que ingresan al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, hace parte de las disposiciones finales que tienen los animales a su ingreso; sin embargo se resalta que dichas disposiciones se realizan o se dan en casos donde normalmente los individuos ingresan en mal estado, con un historial clínico, nutricional y biológico de base que imposibilita su rehabilitación y por ende su liberación; sin embargo, también la evaluación y adecuado seguimiento de los animales a su ingreso, forma parte del proceso de rehabilitación, donde se verifica si el o los ejemplares son idóneos para la liberación.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

**“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre.** La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo,

sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente 053763545143 se determina que el individuo identificado con el código 12AV240897 tuvo como disposición final la eutanasia en atención a que de acuerdo al concepto técnico no se encontró ningún tratamiento que le permitiera volver a la vida silvestre, lo cual quedó plasmado mediante el informe técnico IT-04439-2025. Finalmente, se verifica que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Autoridad Ambiental, ni quedan obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del señor Nelson Javier Lozano, razón por la cual es procedente el archivo del expediente.

### PRUEBAS

- Informe técnico IT-04439 del 09 de julio de 2025.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INDICAR** que al individuo identificado con el código 12AV240897 se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia, de conformidad con los hallazgos plasmados mediante informe técnico IT-04439-2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **053763545143**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 053763545143

Proyectó: Lina G.

Fecha: 04/02/2026

Dependencia: Oficina de Gestión de la Biodiversidad, AP y SE